



El Senado y Cámara de Diputados

Fomentar el empleo rural debidamente registrado.

Artículo 1. OBJETO. Por medio de la presente se dispone que todo establecimiento rural deberá registrar como mínimo un empleado cada 500 hectáreas de extensión, y fracción de 350 hectáreas en cuanto superaren aquella superficie.

Artículo 2. ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS. Quedan comprendidos a los efectos de la presente ley los establecimientos rurales cualquiera sea la actividad específica de explotación a los que ellos se dedicaren.

Artículo 3. FINALIDAD. El servicio garantizado tendrá por finalidad asegurar el acceso a los derechos laborales y de la seguridad social de los empleados rurales.

Artículo 4. INFORMACION. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se encargará del registro y fiscalización del cumplimiento de la manda de la presente Ley.

Artículo 5. De forma. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



FUNDAMENTOS

El trabajo entendido como actividad productiva debe colegirse, inescindiblemente, con la idea madre de acción dignificante del trabajador en tanto ser humano y social.

Se afirma, siendo ello cierto, que la Nación Argentina hubo de forjarse basándose en la actividad primaria. Ello así merece, al mismo tiempo, el reconocimiento del esfuerzo de todos aquellos que con su fuerza laboral activan los mecanismos de funcionamiento del sector.

El trabajador rural ha sido largamente postergado e incluso olvidado en cuando al reconocimiento de sus derechos.

Por medio de la presente ley se reclama no solo la reivindicación del sector, sino fundamentalmente la dignificación del trabajador, persona, y su entorno afectivo familiar.

Es el trabajo, y mas concretamente en tanto se ajuste a la legislación laboral y de la seguridad social, la fuente que permite abreviar dignidad y, en consecuencia, desarrollarse como sujeto individual y social